

IAI 36/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación de un Ayuntamiento de la solicitud de acceso de un concejal a un expediente de ayudas para material escolar**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación de un Ayuntamiento de licitud de acceso a un expediente administrativo por parte de un concejal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 27 de abril de 2021, se presenta una solicitud ante un Ayuntamiento, en la que un concejal, portavoz de un grupo municipal, solicita acceder a un expediente administrativo con el fin de desarrollar sus tareas .

Aunque de la solicitud no se desprende la naturaleza del expediente solicitado, de acuerdo con lo que se desprende de la resolución de la Alcaldía, el expediente tendría relación con la solicitud de ayudas para material escolar del año 2020

2. En fecha 29 de abril de 2021, el Ayuntamiento notifica al concejal la denegación de su solicitud al entender que, si bien el concejal tiene derecho a obtener del alcalde los antecedentes, datos o informaciones en poder de los servicios de la corporación y sean precisos para el desarrollo de su función, el acceso al expediente puede vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen, ya que supondría conocer categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como puede afectar a derechos de menores de edad.

3. En fecha 10 de mayo de 2021, el concejal presenta ante la GAIP una reclamación en la que manifiesta que el Ayuntamiento, si bien ha respondido a su solicitud, no ha entregado la información.

4. En fecha 13 de mayo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso , que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 20 de mayo de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP informe jurídico en el que manifiesta que desestimó el acceso al expediente “[...] dado que se trata de un procedimiento administrativo en el que un usuario de Servicios Sociales solicita una ayuda debido a las circunstancias personales de especial sensibilidad, dado que todo conocimiento o la difusión de la información puede vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia im

6. En fecha 21 de mayo de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de o

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango o

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal

pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Por su parte, la disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley”.

En caso de que nos ocupa, la persona reclamante ostenta la condición de concejal, actuando en representación de un grupo municipal, lo que hace que sean de aplicación las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), en lo que respecta al acceso de los concejales a la información municipal.

Esto sin perjuicio de que al concejal reclamante se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información -incluyendo la posibilidad de interponer reclamación ante la GAIP- que al resto de ciudadanos que no tengan ésta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (DA1a. apartado 2).

### III

De entrada, conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar anteriormente el derecho de acceso de los concejales a la información de que dispone su corporación, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden (entre otros, en los dictámenes CNS 10/2017, CNS 29/2018 o CNS 2/2021 así como en los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019 o IAI 27/2021 disponibles en la web <https://apdcat.gencat.cat>).

Así, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.1 de la LRBRL, todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la comisión de gobierno todos los antecedentes, datos o informaciones que estén en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 164 del TRLMRLC prevé lo siguiente:

“164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.

164.2 Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.

c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

164.3 En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen. b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

[...]

164.6 Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento, publicado en el BOPB en fecha [...], regula el derecho de información de los concejales municipales en el artículo 65 (apartado 1.d), apartado 2. Asimismo reconoce este derecho a los grupos municipales en el artículo 61.1.b), el cual dispone que tienen derecho a “obtener del Alcalde todos los antecedentes: los datos, las informaciones y las copias que se tengan en poder de los servicios municipales y resulten necesarios para el desarrollo de su función”.

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y que son necesarios para ejercer sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (STS 27 de junio de 1988, 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006). A este respecto, la STS de 27 de junio de 1998 ya afirmaba que “[...] Para poder realizar esta función fiscalizadora y controladora, es necesario conocer previamente aquellas datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todas las datos, antecedentes e informaciones [...] para después seleccionar aquellos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los concejales [...]”.

Del mismo modo, cabe señalar que la legislación de régimen local no exige a los concejales que, para acceder a la información municipal, deban explicitar o fundamentar la finalidad de su petición,

dado que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones que les corresponden como concejales (entre otros, STS de 5 de noviembre de 1999).

Ahora bien, debe tenerse presente que la normativa expuesta prevé que si bien el derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales opera sobre todos los antecedentes, datos e informaciones que estén en poder de los servicios de la corporación, éstos deben ser necesarios para el desarrollo de su función. Por tanto, es relevante tomar en consideración si la información a la que pretende acceder es necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el derecho de información de los concejales no es un derecho absoluto. Por eso, si entra en conflicto con otros derechos es necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo ha venido a reconocer la propia legislación de régimen local. El citado artículo 164 del TRLMRLC, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones (apartados 2 y 3), establece, como posible fundamento para denegar motivadamente la solicitud de información, que “el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen” (apartado 3, letra a), pero obviamente el acceso también podría denegarlo cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE).

En caso de que nos ocupa, el Ayuntamiento alega que la solicitud de acceso del concejal puede vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen al considerar que el expediente administrativo al que pretende acceder el concejal contiene datos de especial sensibilidad.

Pero además, dado que el ejercicio del derecho de acceso del concejal podría comportar una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, será necesario determinar si se trata de una limitación proporcionada, dado que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/1981, 57/1994, 66/1995, 11/2006, 206/2007, entre otros).

Deben examinarse, pues, las circunstancias que concurren en el caso particular teniendo en cuenta la finalidad pretendida, si esta información es necesaria para alcanzar dicha finalidad, las posibles personas afectadas y si requiere una especial protección.

#### IV

El concejal ha solicitado al Ayuntamiento el acceso a un expediente administrativo con el objetivo de poder desempeñar las funciones que la normativa le atribuye como miembro electo. En particular, hace referencia al control sobre la actuación de la corporación local. En caso de que nos ocupa se desconoce si la persona solicitante participó o no en la convocatoria a la que corresponde el expediente administrativo al que se pretende acceder y si se le otorgó la ayuda o no, pero en cualquier caso no se alega ningún interés particular que vaya más allá del interés público en que los concejales dispongan de la información necesaria para desarrollar sus funciones.

Hacer notar también que se desconoce cuál es el contenido concreto del expediente, más allá de que tiene que ver con el otorgamiento de ayudas para material escolar en el año 2020.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), los expedientes administrativos constituyen “[...] el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla” (apartado primero), quedando excluida la información que tenga carácter auxiliar o de soporte, tales como, notas, borradores, opiniones, informes internos, etc. (apartado tercero).

Por otra parte, en la medida en que el expediente administrativo al que se pretende acceder tiene relación con la solicitud de una ayuda para material escolar en el año 2020, parece que se trataría de un expediente relacionado con la convocatoria de Ayudas sociales de carácter económico 2020 - Material escolar, registrada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones. El extracto puede ser consultado a través del siguiente enlace [...].

El objeto de aquella convocatoria era el otorgamiento de las prestaciones sociales de carácter económico para material escolar a personas en situaciones de especial necesidad social o emergencia para el cuidado de situaciones de estado o riesgo de exclusión social, para el año 2020. En relación con los destinatarios, el extracto dispone que “podrán ser beneficiarios de las prestaciones económicas cualquier persona y/o unidad familiar de convivencia que se encuentre en una situación de dificultad socioeconómica o en riesgo de exclusión social y que con su otorgamiento sea posible contener o evitar el empeoramiento de la situación de carencia [...]”.

Y en cuanto a la documentación y requisitos para percibir la ayuda, el extracto de la convocatoria prevé lo siguiente:

“[...] Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y facilitar la información necesaria para aplicar los criterios de otorgamiento y baremación de las cuantías de las prestaciones, la solicitud deberá ir acompañada de [...]:

- a) Solicitud de la prestación, según modelo normalizado, debidamente cumplimentada.
- b) Documento de identificación del solicitante. c) Documentación que acredite la situación económica de la unidad familiar de convivencia:

c1. Cualquier justificante admitido en derecho de la totalidad de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia correspondientes a los determinados meses para cada tipo de ayuda. c2. En caso de no disponer de los justificantes, será necesario aportar una declaración jurada de ingresos de la unidad familiar. c3. Declaración responsable en la que haga constar:

- Que no ha recibido prestaciones económicas por el mismo destino de otro organismo, público o privado. En caso contrario, deberá indicar las solicitadas y el importe de las recibidas.
- Que ha procedido a la justificación de las prestaciones económicas incluidas en el Reglamento municipal de prestaciones sociales de carácter económico y concedidas por este Ayuntamiento y, en caso contrario, indicar las ayudas pendientes de justificar y la causa que lo motiva.
- Que no posee bienes muebles o inmuebles, distintos de la vivienda habitual, sobre los que se tenga un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indique la existencia de medios

suficientes para atender a la necesidad para la que se solicita la prestación. De lo contrario, indicar cuáles.

c4. Cualquier otra documentación que para la correcta valoración de la solicitud pueda ser requerida durante su tramitación, si se considera conveniente por el personal técnico de referencia de los equipos básicos de atención social [...]”.

A partir de lo expuesto, en principio el expediente administrativo sobre el que el concejal ha solicitado el acceso contendrá, como mínimo, los datos identificativos del solicitante, los relativos a la situación económica de la unidad familiar de convivencia y, en su caso, referentes a otras prestaciones económicas recibidas, o bien bienes muebles o inmuebles, distintos de la vivienda habitual, que pudieran justificar la existencia de medios suficientes para atender la necesidad por la que se solicita la prestación, en los términos previstos en el extracto de la convocatoria.

Por otra parte, en la medida en que el extracto de la convocatoria también prevé la necesidad de acompañar a la solicitud una declaración responsable en la que conste que se ha procedido a la justificación de otras las prestaciones económicas concedidas por el Ayuntamiento o, en caso contrario, indicar las ayudas pendientes de justificar y la causa que lo motiva, no puede descartarse que también pueda contener categorías especiales de datos del artículo 9 del RGPD, tales como datos relativos a la salud en el caso de prestaciones vinculadas al estado de salud (por ejemplo, si se tratara de una prestación económica vinculada a una situación de dependencia que le afecta, o que afecta a un miembro de la unidad familiar de convivencia). Sin embargo, ya pesar de las manifestaciones del Ayuntamiento en este sentido, no parece que deba constar otra información que pueda afectar al derecho al honor y la propia imagen, u otros aspe

Asimismo, parece probable que, entre la documentación que consta en el expediente, también haya información que afecte a menores, teniendo en cuenta la finalidad de las ayudas. A tal efecto, debe hacerse referencia al régimen de protección específica sobre los menores al que hace referencia la normativa de protección de datos al considerante 38 y 58 del RGPD, dada su consideración de colectivo vulnerable en el considerante 75.

En síntesis, el expediente administrativo al que pretende acceder el concejal, de acuerdo con la información analizada, parece que contendrá como mínimo los datos identificativos del solicitante de la ayuda por material escolar, los relativos a la situación económica de la unidad familiar de convivencia y, en su caso, referentes a otras prestaciones económicas recibidas, o bien bienes muebles o inmuebles, distintos de la vivienda habitual, que pudieran justificar la existencia de medios suficientes para atender la necesidad por la que se sol icita la prestación, en los términos previstos en el extracto de la convocatoria, así como datos relativos a menores y, en su c

En relación con las categorías especiales de datos, a las que debe otorgarse una especial protección, debe tenerse en cuenta que el concejal no expone ningún motivo concreto que pueda justificar la relevancia de esta información, por este motivo habría que evitar en cualquier caso el acceso a estos datos. El acceso a esta información no resulta relevado para la finalidad perseguida y además supondría una fuerte intrusión en el derecho a la protección de datos de

Es relevante, en este sentido, el hecho de que el concejal, de acuerdo con lo que consta en la reclamación formulada, manifiesta no tener interés en este tipo de información: “[...] Si el expediente contiene datos sensibles de carácter personal es el Ayuntamiento quien debe cribarlos, pero n



denegación”, es decir, se puede deducir que consideraría procedente que el Ayuntamiento hubiera otorgado el acceso prescindiendo de esa información.

En relación con el resto de información que puede contener el expediente administrativo, la información relativa a la situación económica y patrimonial de la unidad familiar de convivencia y, en su caso, sobre otras prestaciones económicas recibidas, es información que por sí misma, y en especial en el caso que nos ocupa en el que se relaciona con una solicitud de ayuda por material escolar, puede permitirse deducir la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas que pueden revelar estar atravesando dificultades socioeconómicas o estar en riesgo de exclusión social.

Es evidente que la divulgación de esta información puede comportar una injerencia significativa en los derechos a la protección de datos personales de las personas afectadas, en la medida en que el hecho de revelar la existencia de una situación de especial necesidad (situación de dificultad socioeconómica o en riesgo de exclusión social), puede afectar a distintos niveles de sus esferas personales o íntimas o la social. Así se desprende claramente del extracto de la convocatoria: "podrán ser beneficiarios de las prestaciones económicas cualquier persona y/o unidad familiar de convivencia que se encuentre en una situación de dificultad socioeconómica o en riesgo de exclusión social".

Por otra parte, también conviene tener en cuenta el hecho de la posible expectativa de la persona solicitante de la ayuda para material escolar a la que su identidad, o de los miembros de la unidad familiar de convivencia, no será divulgada a terceros .

A tal efecto, si bien la LTC prevé en el artículo 15 la publicación de determinada información sobre las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, es importante tener presente que en la parte final del apartado 1.c) también dispone que “ en el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios”.

Desde la perspectiva del derecho de información del concejal, puede resultar relevante para la finalidad de control de la actuación de la corporación local conocer determinada información sobre las ayudas otorgadas en la medida en que pueda formar parte de los antecedentes necesarios para el control de políticas sociales municipales. Pero esto, no debe traducirse necesariamente en el conocimiento de las ayudas concretas otorgadas a cada persona por razones de vulnerabilidad social ni a un acceso completo a todo el contenido del expediente, donde hay información no sólo sobre la ayuda otorgada sino también sobre la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

La función fiscalizadora y de control sobre la actuación de la corporación local a la que hace referencia el concejal solicitante podría ejercerse sin la necesidad de conocer los datos identificativos, o que hagan identificable a la persona solicitante de la ayuda por material escolar y demás miembros de la unidad familiar de convivencia, principalmente porque el objetivo de la normativa de régimen local es proveer a los miembros electos de los instrumentos necesarios para ejercer sus funciones para el control de la actuación de la corporación local , y no para el control sobre las personas físicas que se relacionan con ellos.

Esta Autoridad ha considerado en otras consultas que la normativa de protección de datos no impediría facilitar a un concejal información sobre el conjunto de ayudas otorgadas por la corporación local a determinadas personas físicas, siempre que no se pueda deducir de esta información que el motivo de la concesión de la ayuda obedece a una situación de vulnerabilidad social o que comporte la

revelación de categorías especiales de datos. En el caso que nos ocupa sin embargo, dado que se pide información sólo sobre una ayuda otorgada por motivos de vulnerabilidad social ( y no sólo sobre la concesión o no de la ayuda sino que se pide copia de todo el expediente), facilitar la el acceso solicitado revelaría inevitablemente la existencia de estas circunstancias.

Por eso, en caso de que nos ocupa sería necesaria la anonimización o la pseudonimización de la información solicitada, para que no se pueda identificar a las personas afectadas.

Hay que hacer referencia al Considerante 26 del RGPD por el que “[...] para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos [...]”.

Por otra parte, el artículo 4.5 RGPD define la seudonimización como “el tratamiento de datos personales de tal forma que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que las datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”.

Hay que tener en cuenta que además de los datos identificativos relativos a la persona solicitante, o de los miembros de la unidad familiar de convivencia, tales como nombre y apellidos, dirección postal o electrónica, teléfono, número del documento nacional de identidad o documento equivalente, firma, etc., en el expediente puede constar otra información -no sólo en la documentación elaborada por el Ayuntamiento sino también en la aportada por la persona afectada-, como la relativa al lugar de nacimiento, nacionalidad, etapa escolar o centro educativo del menor, número de hermanos, etc. que pueden acabar haciendo identificable a la persona afectada, especialmente en función de las dimensiones del municipio de que se trate.

Por eso, en caso de que esta tarea de anonimización no sea posible o que resulte muy compleja, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos podría resultar aconsejable entregar una relación anonimizada o seudonimizada, que ofrece información sólo sobre los importes y el motivo de las ayudas.

## Conclusión

A la vista de la normativa de protección de datos, y en consideración de las circunstancias que concurren, resultaría proporcional otorgar el acceso al concejal en el expediente administrativo relativo a la solicitud de una ayuda por material escolar en el año 2020 siempre que se anonimice o pseudonimice la información de forma que no se pueda identificar a la persona solicitante de la ayuda o los miembros de la unidad familiar.

Barcelona, 7 de junio de 2021